

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°121/2016
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN DE
HABITABILIDAD, ALMACENAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS**

PUNTA ARENAS, MAYO 20 DE 2016

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 160/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de noviembre de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Perforación de Pozos Exploratorios en los Sub Bloques Mata Negra y Springhill Pertenecientes al Bloque Dorado" de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 244/15 del Señor Carlos Muñoz Reyes, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, recepcionada en oficina de partes del SEA el 20 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta N° 244/15 recepcionada el día 20 de mayo de 2016, el Señor Carlos Muñoz Reyes, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Perforación de Pozos Exploratorios en los Sub Bloques Mata Negra y Springhill Pertenecientes al Bloque Dorado", calificado mediante Resolución Exenta N° 160/2011 de 30 de noviembre de 2011, consistente en modificaciones para la etapa de construcción o perforación del pozo Dorado Sur ZG-A, cuyas coordenadas son 435.836 E y 4.181.872 N UTM WGS84/19.

Las modificaciones planteadas son:

- a) El campamento temporal de faena o para la perforación del pozo, tenía una capacidad aproximada de 12 personas, sin embargo, se estima que para este caso será de entre, 55 a 60 personas. Se mantienen las mismas instalaciones establecidas en el proyecto inicial.
- b) Se tenía previsto que las aguas servidas solo tendrán un proceso de acopio temporal en el equipo de perforaciones y no sería sometida a tratamiento, almacenando las aguas residuales de origen domiciliario y asimilable, y que serían almacenadas en un estanque, para posteriormente transportadas hacia la planta de tratamiento de aguas servidas autorizada. Se propone para la etapa de perforación del pozo, incorporar el tratamiento in - situ que consiste en una planta de aguas servidas para todas las instalaciones tales como dormitorio, cocinas, oficinas, lavamanos y duchas, para luego disponerlas para riego en el campo aledaño a la plataforma de perforación, a través de aspersores o rociadores.

Para la disposición de los efluentes de la planta de tratamiento de aguas servidas, mediante riego, se cumplirán con parámetros de la NCh 1.333. Con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de la norma, se realizará un muestreo del efluente de la planta de forma semanal y con el objeto de adecuar las condiciones de la planta, se realizará un procedimiento de mantención.

En cuanto a los lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, se estima un volumen de oxidación de lodos de 4,1 m³ derivado del volumen útil de la planta. Cuando éstos se generen se dispondrán en el Vertedero Municipal autorizado con un máximo de un 60% de humedad.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Perforación de Pozos Exploratorios en los Sub Bloques Mata Negra y Springhill Pertencientes al Bloque Dorado”, calificada mediante Resolución Exenta N° 160/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Perforación de Pozos Exploratorios en los Sub Bloques Mata Negra y Springhill Pertenecientes al Bloque Dorado”, informada mediante su carta N° 244/15 recepcionada el 20 de mayo de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 244/15 recepcionada el 20 de mayo de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

JLR/COB
Distribución

- Señor Ramiro Parra Armendaris, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes
- Secretaría Regional Ministerial del Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Perforación de Pozos Exploratorios en los Sub Bloques Mata Negra y Springhill Pertenecientes al Bloque Dorado” (700)
- Archivo SEA